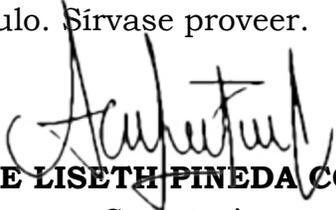


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 11 de enero de 2023 – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2016-00101** con solicitud de entrega de título. Sírvase proveer.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C. 25 de septiembre de 2023.**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que Carlos Humberto Bernal, en calidad de cónyuge supérstite de la demandante solicita que se declare como sucesor procesal de Deisy Flórez y que se ordene la entrega del título depositado en este despacho.

Al revisar el sistema de depósitos judiciales se encuentra el título N°400100008525068 por el valor de \$1.950.000 pesos constituido por Canal Capital.

Sobre la solicitud de sucesión procesal, debe decirse que en el proceso ya se había informado del fallecimiento de la demandante, sin embargo, pese a que se le permitió actuar al solicitante como sucesor procesal, en audiencia del 16 de marzo de 2017, cuya acta obra a folio 187 del expediente, se menciona que, en caso de una sentencia en firme en contra de la demandada, debe presentarse la sucesión respectiva, para efectos de que el despacho pueda constatar la asignación de derechos que correspondían a la ciudadana demandante, con lo cual no se ha procedido.

Ahora, tampoco es posible decretar la sucesión procesal y la entrega de los títulos depositados, toda vez que, conforme con lo razonado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL4746 de 2021 que cita la STL13758 de 2014, si no hay una sucesión, el reconocimiento de las prestaciones económicas no puede ser concedido a favor de una persona, sino en cabeza de la sucesión del causante. En efecto, la Corte precisó:

*«pero más allá de acreditar dicha calidad que la pretensión de la demanda debe estar encaminada al reconocimiento de las prestaciones económicas en cabeza de la sucesión del causante y no en nombre*

*propio como ocurrió en el presente caso, pues si bien el Registro Civil de Nacimiento podría acreditar la calidad de heredero, también es cierto que se desconoce la existencia de otros herederos que también ostentarían el derecho al pago del mencionado retroactivo pensional, y tal deducción se deriva de la afirmación efectuada por la recurrente en el que indicó que el demandante actúa en el presente proceso en representación de sus hermanos, situación que desconoce esta Corporación y que ratifica aún más la tesis ( sic) expuestas (sic) en cuanto a que la posible condena derivada del presente proceso debe hacer parte de la masa sucesoral escenario legal llamado a ser el que defina quienes ostentan la calidad de herederos y en qué proporción heredan al causante, y no en el presente escenario en el que solo compete determinar la procedencia del retroactivo pensional, pero siempre y cuando se solicite en favor de la masa sucesoral lo que no se procedió así» (sic).*

En conclusión, al no allegar la escritura pública o decisión judicial que lo acredite como sucesor de la demandante, y al solicitar el título judicial a nombre propio y no a nombre de la sucesión, no es posible acceder a las solicitudes de Carlos Humberto Bernal.

En consecuencia, el Juzgado,

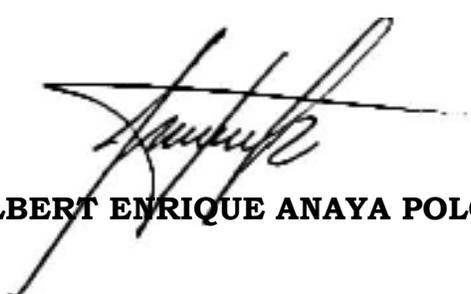
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la Dra. Claudia Patricia Guauque Becerra, identificada con CC No. 52.935.852 y T.P. 177.833 del C.S.J., como apoderada judicial de Carlos Humberto Bernal Parra, en los precisos términos del poder a ella conferido.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** las solicitudes de Carlos Humberto Bernal Parra.

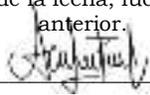
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. **26 de septiembre de 2023**. Por  
Estado **No. 100** de la fecha, fue notificado el auto  
anterior.



---

ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS  
Secretaria

tlc

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ejecutivo No. 2022-00015** informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 18 de julio de 2023. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**

Secretaria

## **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 18 de julio de 2023, mediante el cual se liquidaron las costas al interior del proceso ejecutivo.

Argumenta su recurso indicando que la condena es desmedida, toda vez que su encartada cumplió con la obligación, y que dicha condena está en contravía de lo expuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 y el nuevo acuerdo No. PSAA16 -10554 del 05 de agosto de 2016.

Al descorrer traslado del recurso, el apoderado de la ejecutante manifiesta que no se debe reponer el auto, toda vez que la condena en costas obedecía a su actuar al interior del proceso ejecutivo.

Al respecto sea lo primero indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del C.P.T.S.S., el recurso de reposición debe interponerse dentro de los **dos (2) días siguientes** a la notificación del auto que se pretende impugnar; para el caso que nos ocupa, el auto se notificó por estado el día 19 de julio de 2023 y el recurso fue presentado el día 25 de julio de 2023, es decir al 3 día, por lo que es evidente que se superó el término atrás indicado. Conforme a lo anterior, se **RECHAZARÁ el recurso interpuesto por extemporáneo.**

Sin embargo, y en gracia de discusión, para el despacho es importante poner de presente que la condena en costas, en efecto obedeció al actuar del ejecutado dentro del proceso, toda vez que el escrito de excepciones fue presentado de manera extemporánea, y no acreditó el pago de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, pues si bien informó que realizó un pago a la ejecutante, se advierte que dicho pago fue abonado a favor del mismo fondo y no de la ejecutante.

Por otro lado, y al ser interpuesto en subsidio el recurso de apelación, este se concederá en el efecto devolutivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO** el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada

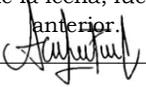
**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral.

El Juez,

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaria

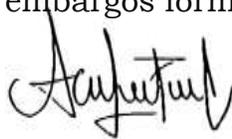
Bogotá D.C. **26 de septiembre de 2023**. Por  
Estado No. **100** de la fecha, fue notificado el auto  
anterior.

  
ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

apc

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2022-00015**, con solicitud de reducción de embargos formulada por la ejecutada. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÈS**

Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023.**

Mediante memorial que obra en el archivo 57 del expediente digital, la apoderada de Colfondos S.A. solicita la reducción de embargos con fundamento en el artículo 600 del CGP.

Para resolver la solicitud se tendrá en cuenta que, mediante providencia del 20 de abril de 2022, el Juzgado decretó como medida cautelar el embargo y retención de dineros en cuentas de la ejecutada en Bancolombia, Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Sudameris, Banco Davivienda, Banco Itaú y Scotiabank Colpatria, limitando la medida a la suma de \$160.000.000 (folio 717 Archivo 07).

Producto de la orden de embargo, Scotiabank Colpatria el día 9 de agosto de 2022 constituyó el título judicial No. 400100008563204 por \$160.000.000 y Bancolombia el día 15 de septiembre de 2022 constituyó el título No. 400100008601437 por \$160.000.000 (Archivo 50).

Como puede observarse, la suma que fue puesta a disposición del proceso por la orden de embargos, excede el límite impuesto en auto del 20 de abril de 2022, por lo que es procedente dar aplicación al artículo 600 del CGP que dispone que, si el valor de alguno de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses, y las costas prudencialmente calculadas, se decretará el desembargo de los demás.

De acuerdo con lo anterior y siendo suficiente con la constitución de un título por valor de \$160.000.000 se dejará a disposición del proceso el número 400100008563204 constituido el 9 de agosto de 2022 por Scotiabank Colpatria y se ordenará la devolución del título número 400100008601437 por \$160.000.000 constituido el 15 de septiembre de 2022 por Bancolombia y el desembargo en las cuentas en Bancolombia, Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Sudameris,

Banco Davivienda y Banco Itaú. Por Secretaría oficiase a las entidades financieras comunicando la decisión.

Para efectos de la devolución del título, se requiere a la ejecutada para que manifieste a quién debe devolverse y constituir poder para recibir el título.

En firme esta providencia se resolverá sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** el desembargo de las cuentas de la ejecutada en Bancolombia, Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Sudameris, Banco Davivienda y Banco Itaú. Por Secretaría oficiase a las entidades financieras comunicando la decisión.

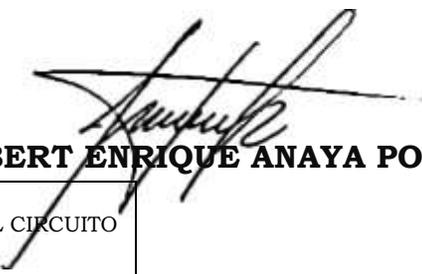
**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución a la entidad ejecutada del título judicial No. 400100008601437 por \$160.000.000 constituido el 15 de septiembre de 2022 por Bancolombia. Requiérase a la ejecutada para que manifieste a quién debe devolverse y constituir poder para recibir el título.

**TERCERO: DEJAR** a disposición del proceso el título No. 400100008563204 por \$160.000.000.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **INGRESE** el expediente al despacho para resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

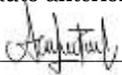
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C., **26 de septiembre de 2023**. Por  
Estado No. **100** de la fecha, fue notificado el  
auto anterior.

  
ANGIE LISETH PINEDA CORTES  
Secretaria.

allc

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. **2022-00254**, informando que se hace necesario corregir de auto que fija fecha para audiencia. Sírvase proveer.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2022**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, al revisar las diligencias, evidencia el despacho que en el auto emitido por este juzgado en fecha 29 de agosto de 2022, se incurrió en error en al establecer como hora para Audiencia las “9:00 am”, se procede a corregir e indicar que la hora de la audiencia es a las **10:00 a.m**

Por lo anterior el juzgado,

**DISPONE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR** el numeral tercero del auto del 29 de agosto de 2023, el cual quedará así:

**“TERCERO:** FIJAR FECHA para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007), se señala la hora de las DIEZ (10:00 am) del día **MARTES TRES (03) DE OCTUBRE DEL AÑO 2023.**”.

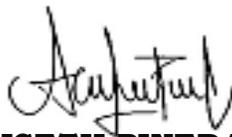
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. <b>26 de septiembre de 2023</b>. Por Estado No. <b>100</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr style="width: 20%; margin: auto;"/> <p style="text-align: center;">ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2023-00175** con solicitud de entrega de título. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**

Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023.**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto anterior ordenó remitir el proceso al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia para que sea repartido al juzgado competente para entregar el depósito, debido a que la cuenta a la que se consignó el título fue a la cuenta de prestaciones laborales y no a la de este despacho.

De lo anterior, se evidencia que se incurrió en un error involuntario, pues el depósito se encuentra consignado en este despacho y supera la cuantía de 20 salarios mínimos, por lo cual es procedente ordenar su entrega a Juan Sebastián Pire Espitia conforme a lo solicitado por María Yolanda Ardila Guarín en calidad de representante legal del consignante Berkley International Seguros Colombia S.A.

En consecuencia, se ordena la entrega del título judicial No. 400100008829456 por el valor de \$27.648.269 pesos a Juan Sebastián Pire Espitia mediante abono a cuenta conforme con la solicitud obrante a folio 59 del expediente y la certificación bancaria obrante a folio 67.

Por lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA: ORDENAR** la entrega del título judicial No. 400100008829456 por el valor de \$27.648.269 pesos a Juan Sebastián Pire Espitia mediante abono a cuenta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaria</p> <p>Bogotá D.C <b>26 de septiembre de 2023</b>. Por Estado <b>No. 100</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS</p> <p>Secretaria</p>
--

tlc